



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al memorial presentado con sus respectivos anexos, mediante el cual allega la diligencia vía correo electrónico de la notificación personal a la demandada (art.291), documentos que serán agregados para que obren y consten, advirtiéndose que no existe certeza de que Francly Elena Sierra recibió la notificación, conforme lo dispone el contenido de la sentencia de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806, que al tenor reza "...*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (SENTENCIA C-420/20).*", aspecto que no contiene el correo ni los anexos del mismo allegado de manera virtual.

Razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin que suministre dicho documento y por la misma vía se sirva allegar la correspondiente constancia de recibo antes señalada, que permita tomarse por notificada a la parte pasiva.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente para que obren y consten el citado correo y anexos allegados de manera virtual, contentivos de la notificación personal a la parte pasiva, sin ser tenidos en cuenta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias correspondientes a complementar la notificación personal y gestione la respectiva nota o constancia de recibo a la demandada FRANCY ELENA SIERRA conforme se indicó, y con ello proseguir el trámite del presente asunto. Concediéndosele el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su terminación desistimiento tácito, conforme a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Familia 006 Oral

2020-00372
Fijación de alimentos

**Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8034d58bd6cf0645468d6f393498388771d9032fb2be06fbcf9c17a3a2e1481**
Documento generado en 19/08/2021 12:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>